EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.088

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0343 *FECHA.* 15 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO.2024.01537 de fecha 05 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180468, la señora Roció Quiroga Moreno, identificada con cedula de ciudadanía N°39.754.402, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, queja consistente en: *"(...) presento mi inquietud en razón a que de acuerdo el registro fotográfico adjunto, desde hace dos días y hasta hoy se encuentra cuatro volquetas y una retroexcavadora de gran capacidad haciendo más piscinas para criadero de peces, justo detrás esta finca que ocupo, y cuya agua será también del caño Agua verde (...)".*

Que a través de la del Auto de Indagación Preliminar N° 200.32.24.039 de fecha 15 de marzo de 2024, se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de la interesada, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si ésta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 16 de marzo de 2024, al área objeto de la presunta afectación, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si estos constituyen una infracción ambiental

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0230 del 21 de marzo de 2024 (Fls 4-16)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 16 de marzo de 2024, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en el predio NN, ubicado en la vereda La Unión, corregimiento de Morichal, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0230 del 21 de marzo de 2024, el cual señala que:

"(...)

4.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

En atención a la solicitud con radicado interno N° YO.2024.01537 de fecha 05 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180468, a través del cual la señora Roció Quiroga Moreno, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.754.402, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, queja consistente en: "(...) presento mi inquietud en razón a que de acuerdo el registro fotográfico adjunto, desde hace dos días y hasta hoy se encuentra cuatro volquetas y una retroexcavadora de gran capacidad haciendo más piscinas para criadero de peces, justo detrás esta finca que ocupo, y cuya agua será también del caño Agua verde (...)". En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24.039 emitida por Secretaria General, I Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo quejas y contravenciones, procedió a desplazarse al área

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.088

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0343 **FECHA.** 15 ABR 2024

de interés el día 16 de marzo de 2024, con el objeto de establecer de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto de la denuncia y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o la actividad se encuentra legalmente autorizada y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia y en compañía del Subintendente Kevin Joam Bedoya Gutiérrez, quien obra en calidad de Integrante Seccional de Carabineros y Protección Ambiental Casanare de la Policía Nacional de Colombia, y del señor Bram Pinzón quien se presentó e identificó como cuidador del predio sin identificar (NN), lugar objeto de verificación, se procedió a exponer el motivo de la visita y posteriormente se efectuó el recorrido de inspección ocular, donde al momento de la diligencia se evidenció y estableció lo siguiente:

La zona de influencia de los hechos denunciados, se caracteriza por presentar una temperatura entre los 22 y 34° Celsius, un clima cálido semihúmedo según (Caldas lang), con una humedad relativa mayor al 50%, una elevación promedio de 244 metros y una inclinación promedio de 1.2%. respecto a la geología se identifica dos depósitos cuaternarios determinados como terrazas bajas del llano (Qt1) y terrazas altas del llano (Qt2), con un tipo de paisaje de llanura fluvio-deltaica (Lf) y algunas llanuras con influencia eólica (Le), este tipo de paisaje está relacionado a procesos de erosión y acumulación aluvial, su depósito está constituido por gravas, arenas, limos y arcillas, con disminución del tamaño a medida que se aleja del cauce del cuerpo hídrico denominado caño Aguaverde, dicha geomorfología presenta una alta susceptibilidad a fenómenos de inundación, principalmente atribuido al desborde del caño en mención.

Continuando con la diligencia técnica se evidenció que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'19.06"N, Longitud 72°187.52"O, se realizó la explotación y extracción de material no consolidado del suelo, cuya actividad antrópica dejo como resultado u conformó una piscina, con dimensiones de 50 metros de largo, por 24 metros de ancho y 2 metros aproximados de profundidad, al margen derecho del cuerpo hídrico denominado caño Aguaverde, lo anterior según la plancha cartográfica oficial N° 212IIA, del Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a escala 1:25.000; la cual al momento de la inspección ocular exhibía lámina de agua, sin embargo, no se observó ningún tipo de desviación del recurso hídrico proveniente del caño Aguaverde, por lo cual se presume que el líquido vital acumulado en el estanque es de origen pluvial.

Según información suministrada por parte del señor Bram Pinzón, quien obra en calidad de cuidador del lugar objeto de verificación (predio NN), se determinó que el estanque se realizó con el fin de utilizarlo para desarrollar una actividad productiva tipo piscícola, además que este se abastecerá única y exclusivamente de las aguas lluvias en época de invierno, de igual forma manifestó que la actividad antrópica se ejecutó bajo órdenes del propietario del inmueble NN, quien corresponde a el señor OSCAR JAVIER ARIAS PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal Casanare, así mismo informó que el material extraído fue dispuesto dentro del mismo predio, para mejorar las vías de acceso y construir una vivienda, por lo cual esta Autoridad Ambiental procedió a sensibilizar al señor Bram respecto a la explotación y extracción de material, informando sobre la Ley 685 de 2001 Artículo 152 "Extracción ocasional" La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

Ahora bien, si bien es cierto que, para realizar la actividad antrópica de extracción ocasional de material no consolidado, en las coordenadas geográficas Latitud N 5°16'19.06" Longitud W 72°18'7.52", no se requiere de un permiso u otro instrumento de comando y control, siempre y

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.088

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0343 **FECHA.** 15 ABR 2024

cuando este ejecute de forma manual, que el material obtenido sea aprovechado dentro del mismo predio, y cuyas cantidades extraídas no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material, NO ES PERMITIDO que dichas labores se realicen dentro de las zonas de protección, toda vez que el área donde se llevó a cabo la extracción corresponde a la RONDA HÍDRICA del caño Aguaverde.

Lo anterior con base en las coordenadas geográficas recolectadas en campo el día 16 de marzo de 2024, donde se determinó que entre la orilla o margen actual de la fuente hídrica denominado caño Aguaverde y el punto de referencia tomado como talud del estanque, ubicado en las Coordenadas geográficas Latitud 5°16'18.11' Longitud 72°18'8.33", hay una distancia de tan solo 39.6 metros aproximadamente, por consiguiente, se establece una invasión de la ronda protectora del cuerpo hídrico en mención, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo N° 117 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), el cual indica que la ronda de protección hídrica del caño Agua Verde obedece a 50 metros de ancho, lado a lado, considerando que son ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, donde se deben conservar los relictos boscosos.

Así las cosas, "las rondas de los ríos constituyen espacios públicos cuya protección está a cargo del estado, de acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de rondas, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ella se haga sin autorización alguna, lo cual esta atribuido concretamente al municipio para este caso el municipio de Yopal, departamento de Casanare". Lo anterior según "(C.E., Sec. Primera, .Sent.jun. 4/2009. Exp: 2002-00093. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)".

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorga, a través de las distintas entidades que desarrollan sus funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada.

Al respecto también podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general, por esta razón, se remitirá el presente concepto técnico a la Alcaldía Municipal de Yopal, para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes, a fin de restablecer la ronda de protección del cuerpo hídrico superficial denominado caño Agua verde y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público.

Situación que no solo transgrede lo establecido respecto a la protección y conservación de los 50 metros de ancho, lado a lado, del caño Aguaverde, según el lo establecido en el artículo N° 117 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), si no también genera una alteración nociva de la topografía y de la misma unidad del paisaje natural, mediante trabajos producto de la actividad humana capaces de interferir en el bienestar y atentar contra la fauna; propiciando el acorralamiento de las especies e interrumpiendo el libre tránsito de estas por los corredores biológicos de movilidad asociados al área de la intervención, además de causar conflictos sociales, acción sinérgica con los literales c y j del artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente); así como también del Decreto 1076 de 2015 Artículo, 2.2.1.7.1.1., "Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya".

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.088

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0343 **FECHA.** 15 ABR 2024

Como bien se describió previamente, el área de influencia directa está asociada a la ronda protectora del caño aguaverde, y por tanto, se determina que la intervención se realizó sobre una cobertura heterogénea identificada como Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3), teniendo en cuenta la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia', siendo un relicto de bosque de galería (0,3 ha) lo que correspondería a los espacios naturales identificados, en donde se lograron observar individuos de las especies Spondias mombin Jacq. (Hobo), Pseudosamanea guachapele Kunth) Harms (Nauno), Acrocomia aculeata (Jacq.) Lodd. ex R.Keith (palma de corozo), Ficus donnell-smithii Standl. (Matapalo), Inga edulis Mart. (Guamo), y especies introducidas como Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby (Acacia amarilla), determinadas taxonómicamente con base en el listado del Servicio de Información de la Biodiversidad Mundial.

Una vez identificada la intervención en la zona mediante la conformación del estanque, se determinó que dos (2) individuos de la especie Acrocomia aculeata (Jacq.) Lodd. ex R. Keith, un (1) individuo de la especie Inga edulis Mart., y cuatro (4) individuos de la especie Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby, fueron derribados mediante la acción mecánica con maquinaria, por lo que se considera que el derribe no ocurrió buscando algún tipo de beneficio en especifico de los individuos, y que la intervención se dio en ocasión a la obra realizada con el fin de presuntamente despejar la zona donde se realizó la extracción de material no consolidado. Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), las listas rojas de la International Union for Conservation of Nature (UICN), así como la Resolución N° 0126 del 6 de febrero de 2024, en donde se determinó que ninguna de las especies derribadas se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

Ahora, si bien es cierto que la intención de la actividad no era la extracción de productos del bosque, esta si se relaciona estrechamente con el cambio de la cobertura natural, lo que supone la necesidad de contar con la autorización de aprovechamiento forestal único, la cual no fue solicitada por el presunto infractor, el señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal, quien habría infringido lo contenido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, Procedimiento de Solicitud, que establece lo siguiente "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)" (subrayado fuera de texto).

Con el fin de obtener más información dentro del proceso de la indagación preliminar, esta Corporación procedió a entablar comunicación con el señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74'770.358 de Yopal Casanare, a través del abonado telefónico N° 311 4750788, el cual, a la hora de atender el llamado, manifestó que efectivamente por órdenes de el mismo se había ejecutado dicha labor de extracción de material no consolidado, para mejorar la vía de acceso, asi mismo informó que el no pretende aprovechar el recurso hídrico proveniente del caño Aguaverde, sino todo lo contrario, que él está es interesado en conservar y proteger la ronda protectora del cauce en mención a través de la siembra de árboles, sin embargo que por acciones mecánicas se vio intervenido siete individuos arbóreos, los cuales no se pretendían tocar y mucho menos derribar, de igual forma declaró que desde el momento en el que compro el predio objeto de verificación, no le ha colocado nombre.

En la diligencia técnica de indagación realizada el día 16 de marzo de 2024, no es posible establecer la fecha de ejecución de las obras con lo que se desconoce el inicio de la actividad, así como no se determina la fecha de terminación de esta, sin embargo, las consecuencias persisten en el lugar, con lo cual se conjetura las condiciones de tiempo.

Es importante mencionar que toda actividad a realizar, que intervenga los recursos naturales se debe ejecutar con la debida precaución y salvaguardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental, así mismo, en caso de requerirlo deben contar con la respectiva autorización ambiental. Por consiguiente, se identifica e individualiza al señor Oscar Javier Arias Pérez con cédula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal Casanare, como presunto responsable de las conductas causantes de la

alteración a los recursos naturales, componentes flora, topografía y paisajismo de la zona, los cuales infringieron lo establecido en el Artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), literal (C) "Las alteraciones nocivas de la topografía" y (i) "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales", así como también el Artículo, 2.2.1.7.1.1 "Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente" y finalmente el Artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, Procedimiento de Solicitud, que establece que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)" (subrayado fuera de texto). Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas" numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental"

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la queja allegada por medio del radicado interno N° YO. 2024.01537 de fecha 05 de febrero de 2024, con número de Vital 06000000000000180468, la Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.24.039 de fecha 15 de marzo de 2024, la cual ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar objeto de verificación. De acuerdo con lo evaluado en el proceso de su realización el día 16 de marzo de 2024, se evidenció que sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'19.06"N, Longitud 72°187.52"O, se realizó la explotación y extracción de material no consolidado del suelo, cuya actividad antrópica deja como resultado la conformación de una piscina, con dimensiones de 50 metros de largo, por 24 metros de ancho y 2 metros aproximados de profundidad, al margen derecho del cuerpo hídrico denominado caño Aguaverde, generando alteración nociva de la topografía y modificó perjudicialmente o estéticamente la unidad del paisaje natural del área, así mismo se observó el derribe o caída de siete (7) individuos que corresponden a dos (2) individuos de la especie Acrocomia aculeata (Jacq.) Lodd. ex R. Keith, un (1) individuo de la especie Inga edulis Mart., y cuatro (4) individuos de la especie Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby, por acción mecánica durante la actividad antes mencionada con maquinaria, dentro del predio NN, situado en la vereda la Unión del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por ordenes del señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74'770.358 de Yopal Casanare, cuya área de influencia directa está asociada a una cobertura heterogénea identificada como Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales (2.4.3), según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia, asociado a un relicto de bosque de galería (0,3 ha) lo que correspondería a los espacios naturales. Razón por la cual se identifica e individualiza al señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal Casanare, residente en la dirección calle 24 # 24-51, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, como presunto responsable de la conducta causante de la afectación ambiental, además por la transgresión a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo octavo (8) del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), literal (C) "Las alteraciones nocivas de la topografía" y (i) "La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales", así como también el Artículo, 2.2.1.7.1.1 "Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente" y finalmente el Artículo 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015, Procedimiento de Solicitud, que establece que "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)".

*Ahora bien, en preciso señalar que las actividades antes mencionadas se ejecutaron dentro de la ronda de protección del cuerpo hídrico denominado caño Aguaverde, lo anterior teniendo en cuenta que, entre la **orilla o margen actual de la fuente hídrica denominado caño Aguaverde** y el punto de referencia tomado como **talud del estanque y los puntos donde***

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.088

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0343 *FECHA.* 15 ABR 2024

***se encontraron los vestigios del derribe de los individuos arbóreos**, existe una distancia de tan solo 39.6 metros aproximadamente, por consiguiente, se establece una invasión de la ronda protectora del cuerpo hídrico en mención, según, lo establecido en el artículo N° 117 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), el cual indica que **la ronda de protección hídrica del caño Agua Verde obedece a 50 metros de ancho**, lado a lado, considerando que son ecosistemas de importancia estratégica para la conservación del recurso hídrico, donde se deben conservar los relictosb Doscosos, razón por la cual esta Corporación considera necesario **remitir el presente concepto técnico a la Alcaldía del Municipio de Yopal, departamento de Casanare**, para que en uso de sus facultades legales adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la ronda de protección de a fuente en mención y si es el caso lograr la recuperación de dicho espacio público. Lo anterior teniendo en cuenta que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público y este a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no solo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este orden los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general.*

Así las cosas y con base en la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la Ley 1333 de 2009, se determinó para el presente caso la:

***Valoración por afectación ambiental a partir de la alteración nociva de la topografía y modificación estética la unidad del paisaje natural por la actividad antrópica de explotación y extracción de material no consolidad del suelo, dentro de la ronda hídrica del caño Aguaverde, para la conformación de una piscina u estanque, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°16'19.06"N, Longitud 72°18'7.52"0, predio NN, a la altura de la vereda La Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare:** Resolviéndose que en cuento al **beneficio ilícito** (B), no se identificaron ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso, que puedan ser aplicados al señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74'770.358 de Yopal Casanare, puesto que no se logró establecer los posibles ingresos económicos al realizar el hecho, respecto al factor de temporalidad (a), se pondera con un valor de uno (1), se obtuvo un grado de afectación ambiental con un valor calculado de 14, lo que ubica la afectación con una calificación dentro del rango LEVE, no se determinaron circunstancias atenuantes pero si agravantes, en relación con el numeral 7, Art 7 de la mencionada Ley, "Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica" debido a la intervención un área incluida en la acción popular N° 85001-33-002-2014-00249-01, y lo establecido en el artículo N° 117 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), el cual indica que la ronda de protección hídrica del caño Agua Verde obedece a 50 metros de ancho, lado a lado, no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, respecto a la capacidad de detección de la conducta se da una calificación baja, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica del infractor, se determinó que el señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74770.358 de Yopal Casanare, se encuentra dentro del grupo A5 de Pobreza Extrema del SISBEN.*

***Valoración por afectación ambiental a partir del derribe de siete (7) individuos arbóreos, por acción mecánica durante la actividad contemplada en la explotación y extracción de material no consolidado del suelo con maquinaria, sobres las coordenadas geográficas Latitud 55°16'18.42"N, Longitud 72°18'7.67", dentro del predio NN, a la altura de la vereda La Unión, municipio de Yopal, departamento de Casanare:** Resolviéndose que en cuento al beneficio ilícito (B), no se identificaron ingresos directos ni ahorros de retraso, que puedan ser aplicados al señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74'770.358 de Yopal Casanare, pero si Costos Evitados por no tramitar o no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, respecto al factor de temporalidad (a), se pondera con un valor de uno (1), se obtuvo un grado de afectación ambiental con un valor calculado de 8, lo que ubica la afectación con una calificación dentro del rango irrelevante, no se determinaron circunstancias atenuantes pero si agravantes, en relación con el numeral 7, Art 7 de la mencionada Ley, "Realizar la acción u omisión en áreas*

de especial importancia ecológica", debido a la intervención un área incluida en la acción popular N° 85001-33-002-2014-00249-01, y lo establecido en el artículo N° 117 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal - (POT - acuerdo 024 de 2013), el cual indica que la ronda de protección hídrica del caño Agua Verde obedece a 50 metros de ancho, lado a lado, por otro lado no se establecieron costos asociados, ya que es función de esta entidad atender las quejas en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009, respecto a la capacidad de detección de la conducta se da una calificación baja, finalmente para la estimación de la capacidad socioeconómica del infractor, se determinó que el señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal Casanare, se encuentra dentro del grupo A5 de Pobreza Extrema del SISBEN.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que técnicamente existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se remite el presente Concepto Técnico, junto con el radicado interno N° YO.2024.01537 de fecha 05 de febrero de 2024, con número de Vital 0600000000000180468, y la indagación preliminar N° 200.32.24.039 de fecha 15 de marzo de 202, a la Secretaria General de Corporinoquia, en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo de este documento."

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0230 del 21 de marzo de 2024, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal, Casanare.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8°

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el articulo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o**

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.24.039 de fecha 15 de marzo de 2024, se realizó visita técnica el 16 de marzo de 2024, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio NN, ubicado en la vereda La Unión, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, en aras de verificar la presunta afectación ambiental, objeto de la queja con radicado N° YO.2024.01537 de fecha 05 de febrero de 2024.

De conformidad con la visita técnica realizada, se logró determinar como presunto infractor al Oscar Javier Arias Pérez, identificado con cedula de ciudadania N° 74.770.358 de Yopal, Casanare. Lo anterior, toda vez que se encontró:

1.- La realización de explotación y extracción de material no consolidado del suelo que dejó como resultado la conformación de una piscina; generando una alteración nociva de la topografía y modificó perjudicialmente la unidad del paisaje natural del área.

En efecto, el presunto responsable de la conducta causante del daño ambiental, infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1.1 del Decreto 1076, el cual señala:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1.** Al tenor de lo establecido por el artículo 8°, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya."*

Lo anterior, en concordancia con el I literal c) del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, el cual indica que:

> *"**ARTÍCULO 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*
>
> *(...)*
>
> *c.- Las alteraciones nocivas de la topografía; (...)".*

Aunado a ello, dichas actividades de explotación y extracción se realizaron dentro del metraje establecido como ronda hídrica protegida de la fuente hídrica Caño Verde, de acuerdo con el artículo 177 del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Yopal – POT Acuerdo 023 del 2013. En efecto, se evidenció durante la visita realizada por esta Autoridad Ambiental la existencia de una invasión de la ronda establecida para dicho municipio. Por consiguiente, se hace necesario remitir el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0230 del 21 de marzo de 2024 a la Alcaldía del municipio de Yopal para lo de su competencia.

2.- El segundo hallazgo efectuado por CORPORINOQUIA, fue tala de siete (7) individuos arbóreos en el perímetro o área donde se realizó la extracción del material no consolidado. Si bien, los árboles derribados mediante la acción mecánica de una máquina, no se encuentran

dentro de las especies amenazadas de fauna y flora silvestre y el objetivo con la remoción de los estos no era obtener algún tipo de beneficio en específico de los individuos, si era necesario que el presunto infractor hubiese tenido el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal para realizar la respectiva tala. Efectivamente, el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2016 establece que:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
>
> *a) Nombre del solicitante;*
>
> *b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
>
> *c) Régimen de propiedad del área;*
>
> *d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
>
> *e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*
>
> ***Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0230 del 21 de marzo de 2024, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 16 de marzo de 2016, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.008 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.088

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0343 ***FECHA.*** 15 ABR 2024

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **OSCAR JAVIER ARIAS PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358 de Yopal, Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0230 del 21 de marzo de 2024, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 16 de marzo de 2024, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.008 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **OSCAR JAVIER ARIAS PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.770.358, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodríguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yuvaira Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024